**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.-**

El suscrito **Omar Bazán Flores**, Diputado de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, integrante al grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso de las facultades que me confiere el numeral 68 fracción I de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como los ordinales 169, 170, 171, 175 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, acudo ante esta Honorable Representación, a presentar **Iniciativa con carácter de Punto de Acuerdo, por el que de conformidad con el** **artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y en respuesta a la Consulta Pública del proyecto de norma oficial mexicana ROY-NMX-CC-54001-IMNC-2019 elaborado por el Organismo Nacional de Normalización denominado "Instituto Mexicano de Normalización y Certificación, A.C. en el que propone regular SISTEMAS DE GESTIÓN DE LA CALIDAD-REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA LA APLICACIÓN DE LA NORMA MEXICANA NMX-CC-9001-IMNC-2015 A ORGANIZACIONES ELECTORALES EN TODOS LOS NIVELES DE GOBIERNO, se presente observaciones por esta soberanía**, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Mediante aviso publicado el 22 de mayo de 2020, la Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción X, 51-A, 54 y 66 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 43, 44 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 36 fracciones I, IX y XII del Reglamento Interior de esa Secretaría, publicó la Consulta Pública del Proyecto de Norma Mexicana que se sintetiza a continuación, mismo que ha sido elaborado y aprobado por el Organismo Nacional de Normalización denominado "Instituto Mexicano de Normalización y Certificación, A.C. relativa a los siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| ***ROY-NMX-CC-54001-IMNC-2019*** | *SISTEMAS DE GESTIÓN DE LA CALIDAD-REQUISITOS ESPECIFICOS PARA LA APLICACIÓN DE LA NORMA MEXICANA NMX-CC-9001-IMNC-2015 A ORGANIZACIONES ELECTORALES EN TODOS LOS NIVELES DE GOBIERNO* |
| ***Síntesis***  *Este Proyecto de Norma Mexicana especifica los requisitos para un sistema de gestión de la calidad donde una organización electoral:*  *-     necesita demostrar su capacidad para gestionar elecciones mediante votación secreta, los cuales proporcionan resultados confiables, transparentes, libres y justos, que cumplen con los requisitos electorales;*  *-     busca aumentar la confianza de ciudadanos, candidatos, organizaciones políticas y otras partes electorales interesadas, por medio de la implementación eficaz del sistema de gestión de la calidad electoral, incluyendo procesos para la mejora continua, dentro del marco legal establecido.*  *NOTA 3 Los organismos electorales pueden constituirse de manera tal que reflejen los requisitos legales locales.*  *NOTA 4 En este proyecto de norma mexicana el término "producto" aplica solamente al servicio electoral brindado por el organismo electoral.*  *Este Proyecto de Norma Mexicana es aplicable al período de elección, incluidas las actividades o procesos previos y posteriores a las elecciones.*  *Este Proyecto de Norma Mexicana es aplicable a todos los organismos electorales involucrados en cualquier aspecto del proceso electoral, ya sean organizaciones permanentes u organizaciones temporales establecidas en apoyo de un período electoral en particular.* | |

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, este Proyecto de Norma Mexicana, se publicó para Consulta Pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el Organismo Nacional de Normalización denominado "Instituto Mexicano de Normalización y Certificación, A.C. que lo propuso.

Las Normas Oficiales Mexicanas han adquirido una gran importancia en el ordenamiento jurídico. Desde la década de los veintes son expedidas, pero han proliferado desde que son sistematizadas en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización con diversos objetivos y regulando distintas situaciones. Las primeras normas técnicas surgen al amparo de la facultad reglamentaria del presidente de la República, prevista en el artículo 89, fracción I, de la Constitución, "proveer a la exacta observancia de las leyes en la esfera administrativa", era la facultad implícita que auspició esas normas, sin embargo, es tan amplia la actividad administrativa del Estado que puso en evidencia la necesidad de que la administración pública federal colabore en su integración. Surgen cuestionamientos sobre la posibilidad de que las funciones legislativas del presidente de la República sean delegables en órganos de la administración pública federal ya sea mediante ley o a través de un reglamento interior.

La problemática radica tanto en la naturaleza de dichas disposiciones jurídicas, lo cual se traduce en su obligatoriedad, como en la cada vez más frecuente e indebida remisión que las leyes y los reglamentos hacen a las normas oficiales mexicanas y a la proliferación de éstas y su complejidad técnica intrínseca.

Las normas oficiales mexicanas son un instrumento jurídico que se utiliza cada vez con más frecuencia, sin preguntarnos sobre su existencia, su legalidad y si en realidad cumplen con su función. La proliferación y abundancia de estas disposiciones no solamente se convierte en un obstáculo a la certidumbre de las relaciones jurídicas, sino que, como política regulatoria, es contraria al programa de desregulación vigente.

Por norma jurídica en sentido amplio nos referimos a toda regla de conducta de observancia obligatoria. En sentido estricto, nos referimos a normas jurídicas que emanan del órgano competente conforme a un determinado ordenamiento jurídico y cuyo incumplimiento puede ser exigido aun en contra de la voluntad del sujeto obligado. Formalmente emanan del Poder Legislativo y materialmente puede surgir de los otros poderes, esta división tradicional que las identifica con el órgano emisor y por el tipo de función conforme al cual se realizan, no resuelve el problema de la obligatoriedad de las normas, ni sobre la posibilidad de determinar la forma en que pueden ser impugnadas, por lo que ha sido superada por el esquema explicativo que se refiere a la jerarquía de las normas y a la distribución de materias.

La definición anterior presupone la existencia de un ordenamiento jurídico positivo; la relación jerárquica entre sus normas y la determinación de la validez de las mismas depende del cumplimiento de las normas que establecen su procedimiento de creación, por una parte, y la adecuación de sus contenidos a la norma superior y a la norma suprema, por la otra.

La pregunta respecto de la naturaleza jurídica de las normas oficiales mexicanas radica pues en su obligatoriedad, rango y fuerza derogatoria y de las alternativas y procedimientos de impugnación que el derecho nos confiere frente a ellas, a fin de no incurrir en ociosos temas de su estructura.

Primero debemos distinguir a la norma jurídica que se caracteriza por ser general, abstracta, impersonal y obligatoria, del acto administrativo que, por el contrario, es particular, ya que se refiere a sujetos y situaciones concretas, emana generalmente de una autoridad administrativa. La situación aparentemente paradójica radica en el hecho de que la Norma Oficial Mexicana es creada por la administración pública, lo que formalmente la convierte en un acto administrativo, pero materialmente se trata de una norma jurídica general porque regula situaciones abstractas e impersonales.

No hay duda de que las normas oficiales mexicanas son producto del ejercicio de la función legislativa materialmente hablando, ya que crean situaciones abstractas e impersonales. La función legislativa corresponde, en primera instancia, como facultad de crear leyes al Poder Legislativo y conforme a un procedimiento especial constitucionalmente previsto. Sin embargo, el presidente de la República ejerce dicha función, denominada facultad reglamentaria, que le permite elaborar reglamentos que desarrollen y precisen las leyes que emanen del Congreso de Unión, así como decretos, acuerdos y órdenes.

La facultad reglamentaria del Presidente de la República se deriva por interpretación del artículo 89, fracción I de la Constitución, que la engloba de la siguiente forma: para "promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia". Esta última parte es de la cual se deduce la facultad del presidente para emitir actos de carácter legislativo, es decir, normas jurídicas generales.

Los reglamentos dependen de una ley del Congreso, ya que éstos deben proveer a la exacta observancia de las mismas, lo cual no puede significar, sino que deben expedirse los reglamentos para desarrollarlas y que éstos dependen de ellas. Las leyes establecen los lineamientos generales y los reglamentos especifican las obligaciones y los procedimientos que señalan las leyes para que la administración pública pueda aplicarlas, lo cual ha sido reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS EXPEDIDAS POR LOS SECRETARIOS DE ESTADO EN USO DE UNA FACULTAD AUTORIZADA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN. DIFERENCIAS CON LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ÓRDENES DICTADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. De lo dispuesto en el artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la facultad del presidente de la República para emitir reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes, refrendados por el secretario de Estado o jefe del departamento administrativo a que el asunto corresponda, se infiere que tienen un contenido específico que los diferencia de las reglas generales administrativas, pues estas últimas son cuerpos normativos sobre aspectos técnicos y operativos para materias específicas, cuya existencia obedece a los constantes avances de la tecnología y al acelerado crecimiento de la administración pública; mientras que los reglamentos constituyen un conjunto de normas de carácter general para dar cumplimiento a las leyes; los decretos administrativos formalizan la expresión jurídica de la voluntad del Ejecutivo en ejercicio de sus funciones, sobre casos concretos de los negocios públicos; las órdenes constituyen mandamientos del superior que deben ser obedecidas, ejecutadas y cumplidas por los inferiores jerárquicos y los acuerdos administrativos constituyen decisiones del titular del Poder Ejecutivo Federal dirigidas a los órganos subordinados, cuyos efectos se producen dentro de la propia estructura interna, que no atañen a los particulares o a otros sujetos de derecho que no tengan carácter de funcionarios o trabajadores al servicio del Estado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XV/2002, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de dos mil dos.

Nota: No es jurisprudencia por no haber obtenido la votación requerida.

Época: Novena Época Registro: 187114 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Abril de 2002 Materia(s): Administrativa Tesis: P. XV/2002 Página: 6

Por otra parte, en la siguiente tesis, claramente se la da el carácter de acto materialmente legislativo a la norma oficial mexicana, precisamente basados en el argumento sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para justificar la facultad reglamentaria, no solo del Presidente de la República sino de cualquier ente al que el Congreso se la confiera.

NORMAS OFICIALES MEXICANAS. CONSTITUYEN UN ACTO MATERIALMENTE LEGISLATIVO, PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN EN EL AMPARO CONTRA LEYES. De conformidad con los lineamientos fijados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XV/2002, es posible establecer que las normas oficiales mexicanas, emitidas por el director general de Normas de la Secretaría de Economía, son reglas generales administrativas sobre aspectos técnicos y operativos para materias específicas, cuya existencia obedece a los constantes avances de la tecnología y al acelerado crecimiento de la administración pública federal, debido a lo cual se explica que en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Congreso de la Unión haya otorgado a la Secretaría de Economía la facultad de expedir las normas oficiales mexicanas de carácter obligatorio en el ámbito de su competencia (si bien esa atribución fue conferida en concreto al director general de normas de aquella dependencia), de ahí que sea válido determinar que tales cuerpos normativos constituyen un acto materialmente legislativo, pues de forma general, abstracta e impersonal regulan con detalle y de manera pormenorizada las materias comprendidas en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, como expresión de la facultad reglamentaria y, en esa medida, para efectos de su impugnación en el juicio de garantías tramitado en la vía indirecta, en términos del artículo 114, fracción I, de la Ley de Amparo, en cuanto prevé su procedencia contra "... otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación causen perjuicios al quejoso ...", se deben aplicar las reglas inherentes al amparo contra leyes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Época: Novena Época Registro: 177569 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Agosto de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: VI.1o.A. J/29 Página: 1695

El contenido se define al establecer qué tipo de normas y materias deben desarrollarlas normas oficiales mexicana, en virtud de lo cual pudiéramos hablar de una reserva constitucional, una reserva de ley y una reserva reglamentaria.

En base al concepto de reserva constitucional, para poder establecer limitaciones o excepciones a los preceptos constitucionales, éstos deben estar contenidas en la propia Constitución, pues de hacerlo cualquier otra norma, sería inconstitucional pues contravendría a la norma superior.

La facultad reglamentaria del Presidente de la República se encuentra sujeta a un principio de legalidad, respecto del cual derivan también el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El primero de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. La doctrina y la jurisprudencia han señalado que en virtud del principio de subordinación los reglamentos dependen de las leyes, tanto para su existencia como en su contenido, dado que su función es desarrollar una ley, por lo cual no pueden establecer obligaciones que no se encuentren de antemano previstas en la ley, por lo que no pueden regularse conductas que no se previeron en la norma superior, sin embargo, se ha aceptado que cuando no se trate de afectaciones a la esfera de la libertad individual, situaciones tales como conferir derechos o permisos son aceptados.

FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES. La Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, la que se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo. Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma Ley. Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria del Presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El primero de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. Por ende, en el orden federal el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del Presidente de la República, dado que esta atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, dicha facultad del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita.

Controversia constitucional 41/2006. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 3 de marzo de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el primero de julio en curso, aprobó, con el número 79/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil nueve.

Época: Novena Época Registro: 166655 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Agosto de 2009 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 79/2009 Página: 1067

Las Normas Oficiales Mexicanas, a pesar de ser una especie de disposiciones jurídicas que cada vez son más comunes y aceptadas ya que la actitud generalizada es la de obedecerles, se pudiese cuestionar su constitucionalidad.

La Constitución puede ser entendida como un conjunto de normas a las que está sujeta la creación de normas por los órganos superiores del Estado. Al hablar de jerarquía, estamos asumiendo la existencia de una determinada estructura del ordenamiento donde la validez de toda norma, tanto en sentido formal como material, depende de la Constitución como norma suprema, de tal manera que la relación entre las normas depende de su contenido, y esto se materializa a través de la distribución competencial y la reserva de ley.

Podríamos hablar de una inconstitucionalidad formal y de una inconstitucionalidad material; en el primer caso nos referimos a los vicios procedimentales que en la elaboración de la norma pueden darse, en el segundo caso nos referimos a su contenido, como cuando las normas oficiales mexicanas se exceden al no regular únicamente cuestiones técnicas.

Las normas oficiales tienen una razón de ser en nuestro ordenamiento, en virtud de la necesidad de regular cuestiones de alta especificidad técnica, que además puede variar de manera constante y rápidamente, por lo cual la dinámica de las mismas requiere de una respuesta pronta que evidentemente ni el legislador ni el Poder Ejecutivo pueden dar a tiempo, es por ello que esta tarea se encomienda a las dependencias de la administración pública. Sin embargo, y a pesar de que la existencia de normas técnicas en nuestro sistema no es una novedad, también debemos recordar que existen ciertas limitaciones para el ejercicio de la facultad legislativa en nuestra Constitución. Es decir, por lo que a la facultad reglamentaria prevista en el artículo 89, fracción I, se refiere, ésta ha sido conferida al presidente, y no existe en la Constitución previsión que señale que puede ser delegada en la administración pública.

Podría pensarse que dicho problema queda superado por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la cual atribuye expresamente a las dependencias dicha función legislativa, sin embargo precisamente ahí se encuentra la controversia jurídica pues a pesar de la "legalidad" de las normas oficiales mexicanas, lo que se debate es la constitucionalidad de esta delegación hecha por el legislador, que rompe con el principio de división de poderes que contiene el artículo 49 constitucional, y cuyas únicas excepciones pueden ser previstas por la propia Constitución.

En la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el legislador delega en la administración pública la facultad que el Constituyente le confirió al presidente de la República, arrogándose así la competencia del Constituyente Permanente previsto en el artículo 135 constitucional. Dicha facultad es atribuida posteriormente al titular de la Dirección General de Normas a través del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Formalmente hablando son emitidas por órganos de la administración pública federal, son actos administrativos, por lo que debemos atender a su contenido; en consecuencia, son prescripciones técnicas que se dirigen a la generalidad de sujetos a quienes es aplicable, y se componen de supuestos abstractos e impersonales, por lo tanto estamos en presencia de normas jurídicas generales desde un punto de vista material, pero si las mismas contienen reglas de conducta, serían inconstitucionales pues esa no es su naturaleza, pues el objeto de las normas oficiales mexicanas debe ser establecer especificaciones técnicas de un alto grado de precisión para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los reglamentos o en la ley, por lo que no deberían de reglamentar disposiciones de ley, ni establecer obligaciones a los particulares, ni conceder derechos o permisos; solamente puede referirse a obligaciones previstas en leyes y reglamentos y especificarlas.

Dada la amplitud de la definición de las normas oficiales mexicanas dada por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización es que existe un universo tan amplio de las mismas, y es común que sean utilizadas como instrumentos de reglamentación, cuando solamente deberían especificar cuestiones técnicas.

En este sentido pretender regular la actividad de los órganos electorales o de los partidos políticos aun con el aparente buen propósito de imponerles sistemas de gestión de calidad para certificar su capacidad de organizar elecciones mediante votación secreta, los cuales proporcionan resultados confiables, transparentes, libres y justos, que cumplen con los requisitos electorales, aborda una materia reservada en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión por lo que viola el principio de reserva de la Ley y el artículo 124 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos al no tener la facultad para reglamentar de ninguna manera la materia electoral.

En el artículo 41 de la Constitución d ellos Estados Unidos Mexicanos se fijan las bases conforme a las cuales se realizará la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

En su fracción V declara que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución, por lo que está reservando la competencia para dichas autoridades.

En el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral publicado el 10 de febrero de 2014 en el diario Oficial de la Federación es evidente que la materia electoral corresponde regularla de forma exclusiva al Congreso de la Unión y en su caso a los Congreso de las entidades federativas conforme a la distribución de competencias que prevé el propio artículo 41 de la Carta Magna:

*“SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:*

*I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:*

*a) Las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales;*

*b) Los derechos y obligaciones de sus militantes y la garantía de acceso a los órganos imparciales de justicia intrapartidaria;*

*c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos; la postulación de sus candidatos y, en general, la conducción de sus actividades de forma democrática; así como la transparencia en el uso de los recursos;*

*d) Los contenidos mínimos de sus documentos básicos; e) Los procedimientos y las sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones;*

*f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:*

*1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;*

*2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;*

*3. La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;*

*4. Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;*

*5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse, y*

*g) Un sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, que deberá contener:*

*1. Las facultades y procedimientos para que la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos se realice de forma expedita y oportuna durante la campaña electoral;*

*2. Los lineamientos homogéneos de contabilidad, la cual deberá ser pública y de acceso por medios electrónicos;*

*3. Los mecanismos por los cuales los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes deberán notificar al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la información sobre los contratos que celebren durante las campañas o los procesos electorales, incluyendo la de carácter financiero y la relativa al gasto y condiciones de ejecución de los instrumentos celebrados. Tales notificaciones deberán realizarse previamente a la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de que se trate;*

*4. Las facultades del Instituto Nacional Electoral para comprobar el contenido de los avisos previos de contratación a los que se refiere el numeral anterior;*

*5. Los lineamientos para asegurar la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones emitidos por la autoridad electoral;*

*6. La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos relativos a sus actividades y campañas electorales, por conducto del Instituto Nacional Electoral, en los términos que el mismo Instituto establezca mediante disposiciones de carácter general;*

*7. La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos relativos a la contratación de publicidad exterior, por conducto del Instituto Nacional Electoral, y*

*8. Las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de sus obligaciones.*

*II. La ley general que regule los procedimientos electorales:*

*a) La celebración de elecciones federales y locales el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de esta Constitución, a partir del 2015, salvo aquellas que se verifiquen en 2018, las cuales se llevarán a cabo el primer domingo de julio;*

*b) Los mecanismos de coordinación entre los órganos del Ejecutivo Federal en materia de inteligencia financiera y el Instituto Nacional Electoral, que permitan reportar a éste las disposiciones en efectivo que realice cualquier órgano o dependencia de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios durante cualquier proceso electoral, cuando tales operaciones se consideren relevantes o inusuales de conformidad con los ordenamientos aplicables;*

*c) Las reglas aplicables para transparentar el financiamiento, la metodología y los resultados de las encuestas que se difundan, relativas a las preferencias electorales, así como las fechas límite para llevar a cabo su difusión;*

*d) Los términos en que habrán de realizarse debates de carácter obligatorio entre candidatos, organizados por las autoridades electorales; y las reglas aplicables al ejercicio de la libertad de los medios de comunicación para organizar y difundir debates entre candidatos a cualquier cargo de elección popular. La negativa a participar de cualquiera de los candidatos en ningún caso será motivo para la cancelación o prohibición del debate respectivo. La realización o difusión de debates en radio y televisión, salvo prueba en contrario, no se considerará como contratación ilegal de tiempos o como propaganda encubierta;*

*e) Las modalidades y plazos de entrega de los materiales de propaganda electoral para efectos de su difusión en los tiempos de radio y televisión;*

*f) Las sanciones aplicables a la promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;*

*g) La regulación de la propaganda electoral, debiendo establecer que los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil; h) Las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, e*

*i) Las reglas, plazos, instancias y etapas procesales para sancionar violaciones en los procedimientos electorales.*

*III. La ley general en materia de delitos electorales establecerá los tipos penales, sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación y las entidades federativas.*

*…”*

Además de conformidad a la fracción VI del artículo 41 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos se reserva al Poder Judicial, ya sea Federal o de las entidades federativas garantizar los principios constituciones en las elecciones a través de un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la Constitución y la ley.

De acuerdo al artículo 73 fracción XXIX-U de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad exclusiva del Congreso de la Unión expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la propia Constitución.

En el artículo 2 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que dicha ley reglamenta la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, por lo que existe reserva de Ley para reglamentar dicha función.

En su artículo 31 la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales declara al Instituto Nacional Electoral como autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, el cual se apega a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad que se señalan en el artículo 35 de dicho ordenamiento.

Posteriormente en el artículo 44 numeral 1 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la facultad de aprobar y expedir los reglamentos necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones, este esquema de estructura normativa se replica en las entidades federativas a través de los organismos públicos locales en razón a su competencia.

Es por ello que atendiendo a la independencia funcional, la facultad reglamentaria en materia electoral se encuentra descentralizada en los órganos lectorales, sin que la pueda desplegar el Poder Ejecutivo Federal o Estatal, tal y como se sostiene por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguiente tesis, que aunque refiere al entonces Instituto Federal Electoral resulta aplicable por analogía y mayoría de razón, ya que el principio de autonomía funcional sigue vigente:

Tesis XCIV/2002

INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL.- Desde un punto de vista técnico jurídico, la autonomía no es más que un grado extremo de descentralización, no meramente de la administración pública sino del Estado. Es decir, de los órganos legislativo, ejecutivo y judicial que conforman el poder público; en este sentido, en virtud de que la autonomía constitucional contemplada en los artículos 41, párrafo segundo, fracción III, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal, que se confiere a un organismo público electoral no cabe ubicarlo dentro de la administración pública paraestatal dependiente, por ejemplo, del Ejecutivo Federal, en términos de los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o. y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como en los numerales 1o., 2o. y 14 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, ni tampoco dependiente del Ejecutivo del Estado de Puebla, según lo dispuesto en los artículos 82 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. Esto es, si bien puede haber organismos descentralizados (de la administración pública federal o de cierta entidad federativa) que no sean autónomos, no es posible que haya organismos públicos autónomos (del Estado) que no sean descentralizados, aunque formalmente no se les califique de esta última manera. Ello es así porque, en términos generales, la descentralización es una figura jurídica mediante la cual se retiran, en su caso, determinadas facultades de decisión de un poder o autoridad central para conferirlas a un organismo o autoridad de competencia específica o menos general. En el caso de organismos públicos autónomos electorales, por decisión del Poder Revisor de la Constitución en 1990, ratificada en 1993, 1994 y 1996, la función estatal de organización de las elecciones federales se encomendó al organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, en tanto que atendiendo al resultado de la reforma de 1996 al artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal, así como a lo dispuesto en el artículo 3o., párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Puebla, la función estatal de organizar las elecciones en dicha entidad federativa corresponde al organismo público autónomo e independiente, denominado Instituto Electoral del Estado. Mientras que en la mayoría de los casos de descentralización (de la administración pública) sólo se transfieren facultades propiamente administrativas, en el caso de la autonomía constitucional del Instituto Federal Electoral y del Instituto Electoral del Estado de Puebla (como también hipotéticamente podría ocurrir con otros organismos constitucionales públicos autónomos, como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Banco de México y las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley) se faculta a sus órganos internos legalmente competentes para establecer sus propias normas o reglamentos, dentro del ámbito limitado por el acto constitucional y/o legal a través del cual se les otorgó la autonomía, lo que implica también una descentralización de la facultad reglamentaria, que si bien en el ámbito de la administración pública federal o de cierta entidad federativa compete al respectivo Poder Ejecutivo, en el caso de un organismo constitucional autónomo requiere que se otorgue a un órgano propio interno, tal como ocurre con la facultad administrativa sancionadora o disciplinaria, para evitar cualquier injerencia gubernamental, que eventualmente pudiera ser atentatoria de la autonomía e independencia constitucionalmente garantizada a dicho Instituto.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-244/2001. Partido Acción Nacional. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Notas: El contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis, corresponde al 41, párrafo segundo, base V, apartado A.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de agosto de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 157 y 158.

Así pues atendiendo a la responsabilidad que tenemos con la ciudadanía es que con fundamento en los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado, me permito someter a la consideración de esta Asamblea el presente proyecto de punto de acuerdo bajo el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, acuerda **atender la consulta pública a que se refiere el** aviso publicado el 22 de mayo de 2020 por la Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas relativa al Proyecto de Norma Mexicana elaborado y aprobado por el Organismo Nacional de Normalización denominado "Instituto Mexicano de Normalización y Certificación, A.C. que se identifica como ROY-NMX-CC-54001-IMNC-2019 y sobre la siguiente materia “SISTEMAS DE GESTIÓN DE LA CALIDAD-REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA LA APLICACIÓN DE LA NORMA MEXICANA NMX-CC-9001-IMNC-2015 A ORGANIZACIONES ELECTORALES EN TODOS LOS NIVELES DE GOBIERNO”.

**SEGUNDO.-** La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, acuerda de conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y en respuesta a la Consulta Pública del proyecto de norma oficial mexicana *ROY-NMX-CC-54001-IMNC-2019* elaborado por el Organismo Nacional de Normalización denominado "Instituto Mexicano de Normalización y Certificación, A.C. en el que propone regular SISTEMAS DE GESTIÓN DE LA CALIDAD-REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA LA APLICACIÓN DE LA NORMA MEXICANA NMX-CC-9001-IMNC-2015 A ORGANIZACIONES ELECTORALES EN TODOS LOS NIVELES DE GOBIERNO**, en vía de observación se le comunica que atendiendo a la independencia funcional, la facultad reglamentaria en materia electoral se encuentra descentralizada en los órganos lectorales, sin que la pueda desplegar el Poder Ejecutivo Federal o Estatal, ni ninguna de sus dependencias, conforme lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado A de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.**

**ECONÓMICO.-** Una vez aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que se elabore la minuta de ley en los términos correspondientes, así como remita copia del mismo a las autoridades competentes, para los efectos que haya lugar.

Dado en el Palacio Legislativo del Estado de Chihuahua, a los 02 días del mes de junio del año dos mil veinte.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADO OMAR BAZÁN FLORES**

**Vicepresidente del H. Congreso del Estado.**